



MERCADO DE VALORES
DE BUENOS AIRES
MERVAL

Mercado Registrado bajo el N° 16 de CNV

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

(Aprobado por la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del día 27/04/2016)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

APROBADO POR EL CONSEJO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, EL 28 DE ENERO DE 1971, Y POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA POR RESOLUCIÓN I.G.P.J. DEL 15 DE JULIO DE 1971. REFORMADO POR EL CONSEJO EL 27 DE SETIEMBRE DE 1972 Y PROBADO POR RESOLUCIÓN DE LA I.G.P.J. DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1972. REFORMADO POR EL CONSEJO EL 27 DE JUNIO DE 1979 Y APROBADO POR RESOLUCIÓN I.G.P.J. N° 4541 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1979. REFORMADO POR EL CONSEJO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992 Y APROBADO POR RESOLUCIÓN I.G.J. N° 52/93 DEL 9 DE FEBRERO DE 1993.

TÍTULO I - CARÁCTER Y COMPETENCIA

Organismo privado.

Art. 1: El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, organismo privado de arbitraje comercial, tiene la sede, composición, competencia y el funcionamiento establecidos por el Estatuto de la Bolsa de Comercio y las disposiciones del presente Reglamento.

Carácter de su actuación.

Art. 2: El Tribunal en su conjunto, así como sus miembros particularmente, tiene el carácter de árbitros de derecho o de árbitros arbitradores amigables componedores, conforme a la modalidad que las partes hayan asignado al arbitraje. Si nada se hubiese estipulado, se entiende que debe proceder y decidir como amigable componedor.

También puede requerirse la actuación del tribunal en procedimientos de mediación o conciliación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, cabe destacar que el mismo se rige por lo establecido en el art. 46 de la Ley N° 26.831, art. 46 del Decreto Reglamentario N° 1023/13 y art. 32, Sección XI, Capítulo I, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), por lo que cualquier disposición del presente que se oponga al nuevo marco jurídico imperante debe ser interpretada como no escrita y por tanto no aplicable”.

Competencia.

Art. 3. El Tribunal tendrá competencia para entender:

- a) en controversias, reclamaciones, desavenencias de carácter nacional o internacional relativas a la validez, la interpretación, el cumplimiento o rescisión de actos, contratos, convenciones, pactos u operaciones que tengan por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción, en los que las partes hayan pactado la intervención arbitral del Tribunal;
- b) en controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido, cuando se hubiere pactado la cláusula arbitral sin designación del Tribunal y las partes decidiesen someterlo al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa.
- c) en controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido cuando no se hubiere pactado cláusula arbitral o cuando haya surgido respecto de relaciones jurídicas no contractuales, si las partes eligen al tribunal de Arbitraje General como mediador, conciliador, arbitrador o árbitro de derecho en cualquiera de las hipótesis establecidas en los apartados anteriores;
- d) cuando se ha designado al Tribunal de Arbitraje General por convenios que realice el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con cualquier otra Bolsa, Mercado, Cámara, Asociación, Colegio o entidad nacional o internacional;

- e) cuando no existe entre las partes ningún convenio de arbitraje o cuando se hubiere pactado un arbitraje que no se refiera al Tribunal de la Bolsa, si la parte demandada contesta el traslado de la demanda sin cuestionar la jurisdicción de éste. Si declinasen el arbitraje de la Bolsa o no contestasen el traslado, se informará al demandante que el arbitraje no tendrá lugar;
- f) cuando el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, habiendo sido designado árbitro, amigable componedor, conciliador o mediador, delegase la función en el Tribunal de Arbitraje General;
- g) en los recursos deducidos contra las resoluciones definitivas de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas fundados en transgresiones a los Estatutos de la Bolsa o su Reglamento o en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras Entidades adheridas o en que el laudo haya sido dictado fuera de término previsto o recaído sobre puntos no comprometidos.

Composición.

Art. 4: Componen el Tribunal tres Árbitros Permanentes. Actúa, además, un Secretario con las funciones que se determinan en el presente Reglamento.

Árbitros. Requisitos. Incompatibilidades.

Art. 5: Los Árbitros deberán poseer título universitario reconocido por el Estado. Por lo menos dos de ellos deberán ser abogados con diez años de antigüedad en el ejercicio de la profesión; si el restante no lo fuere, deberá acreditar una vinculación profesional con empresas durante igual lapso.

Una vez designados no podrán desempeñar empleos en relación de dependencia, ni desarrollar actividades políticas, ni ejercer cargos públicos con la excepción de la docencia universitaria. Tampoco podrán ejercer su profesión en asuntos de jurisdicción arbitral o en aquéllos en que ésta sea discutida, ni desempeñarse como mediadores, conciliadores, árbitros o arbitradores en asuntos que no sean los sometidos al Tribunal. Exceptúase de esta prohibición el desempeño en tribunales de arbitraje internacional.

Secretario. Requisitos. Incompatibilidades. Sustitución.

Art. 6: El Secretario deberá poseer título de abogado y acreditar diez años de actuación profesional. Están alcanzadas por las mismas incompatibilidades establecidas para los árbitros permanentes.

En caso de ausencia, recusación o impedimento, el Presidente de la Bolsa designará su reemplazante.

Presidencia.

Art. 7: La presidencia del Tribunal será rotada cada dos años.

El presidente ejerce la representación del Tribunal en sus relaciones públicas o privadas.

Árbitros suplentes. Requisitos. Sorteo.

Art. 8: Cada año el Consejo confeccionará una lista de quince árbitros suplentes integrada por abogados. Cuando uno de los Árbitros Permanentes no fuere letrado, también confeccionará igualmente una lista de cinco árbitros suplentes integrados por personas que posean el mismo título universitario correspondiente a la profesión de dicho árbitro. Deberán poseer la antigüedad y, en su caso, la vinculación empresaria exigida para los Árbitros Permanentes.

Los suplentes reemplazarán a los Árbitros Permanentes por sorteo, en caso de recusación, excusación, impedimento o ausencia. El sorteo de los árbitros suplentes deberá hacerse de la lista en la que estén incluidos aquéllos que posean el mismo título del árbitro al que sustituye y será realizado previo las exclusiones a que se refiere el art. 9 si correspondiera.

Exclusión de la lista de árbitros suplentes.

Art. 9: Dentro del tercero día de notificada la fecha de sorteo de los árbitros suplentes, cada parte podrá requerir la exclusión de la lista pertinente de hasta dos árbitros suplentes, sin necesidad de fundar o explicar el requerimiento. No procederá la recusación de los restantes árbitros suplentes, salvo que medie causal sobreviniente. Para este supuesto y para excusaciones regirá lo dispuesto por el art. 11.

Remoción de los Árbitros Permanentes. Procedimiento.

Art. 10: Los miembros del Tribunal sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Desorden de conducta;
- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- d) Ineptitud;
- e) Violación de las normas sobre incompatibilidad;
- f) Haber sido sancionado por la Comisión Nacional de Valores;
- g) Haber sido sancionado por comisión de delitos.

La declaración de la existencia de estas causas incumbe al Consejo, previo dictamen de una comisión presidida por el Presidente de la Bolsa e integrada por cuatro abogados nombrados a tal efecto por el Consejo de la Bolsa. La remoción sólo podrá disponerse con el voto favorable de los dos tercios de los nombrados que componen el Consejo.

La consideración de la conducta de los árbitros podrá ser decidida por iniciativa del Consejo o a pedido de socios de la Bolsa que representen por lo menos un dos por ciento del total de aquéllos; el Consejo puede rechazar la iniciativa de los socios mediante resolución adoptada por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El Secretario podrá ser removido por las mismas causales y por la simple mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo, a propuesta del Tribunal arbitral o del Presidente de la Bolsa.

Recusación. Procedimiento.

Art. 11: Las partes sólo podrán recusar a los miembros del Tribunal por las causas establecidas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 30 del mismo Código. Igual temperamento rige las recusaciones y excusaciones de los Árbitros suplentes y del Secretario.

Las recusaciones deben interponerse en la primera presentación que efectúe la parte recusante. Si la causal fuere sobreviniente, se hará valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de dictarse la providencia de Autos para Laudar.

Será juez de la recusación el Tribunal compuesto por los Árbitros Permanentes no recusados y los árbitros suplentes que resulten sorteados de acuerdo con el procedimiento del art. 8. Si la recusación fuese aceptada, los árbitros suplentes integrarán el Tribunal a los efectos de esa causa.

TÍTULO II - DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

Mediación y conciliación facultativa. Confidencialidad.

Art. 12: Son susceptibles de ser sometidas a procedimientos de mediación y conciliación las controversias que se susciten en materias de competencia del Tribunal.

Las partes pueden actuar con asesoramiento letrado u otro a su libre elección.

El carácter confidencial de la conciliación o mediación debe ser respetado por todos los que intervengan en el procedimiento.

Requerimiento.

Art. 13: La parte que desee recurrir a la mediación o a la conciliación debe presentar una solicitud ante el Tribunal requiriendo su intervención. En ella debe expresar sucinta y concretamente el objeto de lo solicitado, así como las cuestiones sobre las que versan las diferencias y los puntos que desea someter a conciliación o mediación.

Traslado.

Art. 14: Se dará traslado a la otra parte de la solicitud de conciliación o mediación, fijándose un plazo de diez días para que manifieste por escrito si acepta participar en este procedimiento.

La falta de contestación dentro del plazo, así como la manifestación de que no se acepta el procedimiento, ponen fin a la actuación del Tribunal, que notificará al requirente la conclusión del procedimiento.

Delimitación.

Art. 15: Recibida la aceptación de participar en la conciliación o mediación, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia a la cual asistirán por lo menos dos árbitros.

Si la aceptación no se extiende a todos los puntos que el requirente incluyó en su solicitud, deberá éste expresar en la audiencia su conformidad para circunscribir el procedimiento a los puntos sobre los que se dio aceptación. Caso contrario, se lo dará por concluido.

Procedimiento en la mediación.

Art. 16: Cuando actúa como mediador, el Tribunal expone a las partes la conveniencia de solucionar amigablemente sus diferencias, procura que autocompongan sus controversias y transmite fielmente las soluciones propuestas y las contrapropuestas que vayan surgiendo.

Procedimiento en la conciliación.

Art. 17: En la conciliación el Tribunal recibe informalmente los argumentos en que las partes fundan sus respectivas soluciones, solicita la información que considera conveniente e invita a las partes a simplificar los puntos sobre los que existen discrepancias. Dirige libre e imparcialmente las tratativas y propone soluciones de equidad.

Conclusión de los procedimientos.

Art. 18: Los procedimientos de mediación y conciliación concluyen:

a) En el momento en que cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las actuaciones;

b) Con la decisión del Tribunal de concluir las actuaciones por no lograr el avenimiento de las partes o por haber transcurrido un mes desde que se manifestó la aceptación del procedimiento, salvo que ambas partes expresen su voluntad de proseguirlo;

c) Con la firma de un acuerdo por las partes, que el Tribunal homologará con los efectos de un laudo definitivo si fuese total o de un laudo parcial si sólo alcanzare a una parte de los puntos litigiosos.

Gastos. Tasa.

Art. 19: Los gastos de la mediación y de la conciliación correrán por su orden; la tasa de actuación, por mitades, debiendo la actora sufragar la suya con su presentación inicial y la otra parte al aceptar el procedimiento.

Carácter atribuible a las tratativas.

Art. 20: Las manifestaciones, propuestas o puntos de vista expuestos por las partes durante las actuaciones cumplidas en la mediación o conciliación no importan admitir hechos o reconocer derechos, salvo cuando versen sobre cuestiones alcanzadas por un acuerdo homologado. Las opiniones vertidas por los árbitros en estas actuaciones no configuran pre-juzgamiento.

TÍTULO III - DEL ARBITRAJE

Capítulo I - El acuerdo de arbitraje y sus efectos.

Jurisdicción arbitral. Caducidad.

Art. 21: La celebración de contratos registrados en los formularios de la Bolsa, así como los acuerdos de arbitraje bajo forma de cláusula compromisoria incluida en un contrato o los acuerdos independientes que establezcan la jurisdicción arbitral del Tribunal, implican la renuncia a cualquier otra jurisdicción.

Las partes pueden estipular la caducidad de la jurisdicción arbitral si la demanda no se entabla dentro de un determinado plazo contado a partir de la fecha en que debió cumplirse la obligación cuestionada o de aquella en que se produjo la controversia sobre el asunto que es objeto de la demanda.

Gobiernos extranjeros como parte.

Art. 22: Cuando sea parte de un contrato sometido a las disposiciones de este Reglamento un gobierno extranjero representado por sus agentes diplomáticos o una entidad pública perteneciente a un estado extranjero, el sometimiento a la jurisdicción arbitral de la Bolsa importa la renuncia a toda inmunidad de jurisdicción especial proveniente de su condición de Estado o de entidad pública extranjeros.

Competencia sobre la nulidad y la competencia.

Art. 23: Por el acuerdo de arbitraje queda facultado el Tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia y sobre la existencia o validez del convenio arbitral. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La nulidad de un contrato no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria.

Capítulo II. Normas de Procedimiento.

Reglas y principios. Confidencialidad.

Art. 24: El procedimiento arbitral se regirá por las reglas de este Reglamento y subsidiariamente por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en el arbitraje internacional, por la de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del 21-6-85.

Son esenciales los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes y los procedimientos tenderán a la concentración y a la celeridad; todos los que participen en ellos, cualquiera fuere el título en que lo hicieron, quedan obligados por el carácter confidencial de las actuaciones.

Domicilios.

Art. 25: Toda persona que litigue por derecho propio o en representación de tercero deberá constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad de Buenos Aires. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a la que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades se deberá denunciar el domicilio real de la persona representada.

En caso de no constituirse domicilio, todas las resoluciones se tendrán por notificadas los días fijados en el artículo 30.

Mientras la parte actora no denuncie su domicilio real, no se dará traslado de la demanda; si lo omitiere la parte demandada se tendrá por tal aquél en el que se notifique el traslado de la demanda.

Representación procesal.

Art. 26: Las partes podrán ser representadas por apoderados. La personería del representante convencional debe justificarse en la primera presentación de quien la invoque acompañando testimonio de escritura pública de poder general o especial o mediante autorización expresa otorgada ante el Secretario del Tribunal. Si los apoderados son abogados o procuradores matriculados constituidos por poder general o especial para varios actos, bastará que agreguen copia íntegra, con su firma; a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

El poder o autorización deberá incluir la facultad para comprometer en árbitros y formular el compromiso arbitral.

Los representantes legales deben acompañar los documentos que acrediten el carácter invocado.

Patrocinio letrado.

Art. 27: En el arbitraje de derecho se requiere patrocinio letrado.

Notificaciones.

Art. 28: Se podrá disponer que las notificaciones se cumplan por algunos de los siguientes métodos:

- a) Por cédula, telegrama simple colacionado, carta certificada, carta documento, télex o facsímil;
- b) Por Secretaría;
- c) Personalmente en el expediente.

Notificación personal o por cédula.

Art. 29: Serán notificadas personalmente o por cédula o por los demás métodos establecidos por el inc. a) del art. 28, las siguientes resoluciones:

- 1) las que disponen el traslado de la demanda, de la reconvenición o de los documentos que se acompañan con sus contestaciones;
- 2) la que confiere el traslado de las excepciones;
- 3) la que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia arbitral;
- 4) el laudo;
- 5) la que confiere traslado de liquidaciones.

Notificaciones en Secretaría.

Art. 30: Salvo que se disponga lo contrario en la respectiva resolución o que sea de aplicación el art. 29, las resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado. A tal efecto los litigantes deberán concurrir a la Secretaría, debiendo tenerse a su disposición un libro en el que se asentarán su firma, con indicación de fecha, para acreditar su comparecencia en caso de imposibilidad de notificación.

Plazos. Cómputo. Suspensión del Procedimiento.

Art. 31: Para todos los plazos señalados en el presente Reglamento se computará únicamente los días hábiles bursátiles. Empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

Las actuaciones se cumplirán en las horas fijadas para el funcionamiento del Tribunal y en las que éste habilite en caso necesario.

Las partes podrán acordar, por manifestación expresa, la suspensión, prórroga o abreviación del procedimiento o de los plazos con relación a actos procesales determinados. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de treinta días sin la conformidad de sus mandantes.

Copias. Traslado.

Art. 32: De todo escrito de que deba darse traslado y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse copias, sin cuyo requisito no se tendrán por presentados.

Salvo disposición en contrario de este Reglamento, el plazo para contestar traslados será de tres días si el Tribunal no fijare expresamente uno mayor atendiendo a la naturaleza e importancia de la cuestión.

Medidas cautelares.

Art. 33: El Tribunal podrá disponer medidas cautelares bajo responsabilidad y otorgamiento de contracautela por el solicitante, y a satisfacción de aquél si las partes no han excluido tal facultad en el convenio de arbitraje. Su cumplimiento se requerirá judicialmente.

Las partes podrán igualmente solicitar las medidas cautelares judicialmente, sin que ello implique contravenir el convenio de arbitraje.

Caducidad de la instancia arbitral.

Art. 34: Se producirá la caducidad de la instancia arbitral cuando no se instare su curso en el plazo de dos meses computado desde la última actuación del director requiriendo a las partes el cumplimiento de actos tendientes a impulsar el procedimiento.

Capítulo III - La Dirección del Procedimiento.

Director del Procedimiento.

Art. 35: Los procedimientos de arbitraje serán dirigidos por el Secretario del Tribunal. Hará fe toda actuación que lleve su firma, no admitiéndose prueba alguna para invalidar la fecha o el contenido del acto.

Facultades instructorias, ordenatorias y disciplinarias.

Art. 36: El director del procedimiento tendrá facultades para dirigir la marcha del juicio y podrá:

- a) resolver todos los incidentes que se promuevan durante la sustanciación del arbitraje;
- b) decidir sobre la procedencia de los puntos de compromiso;
- c) ordenar la recepción y el diligenciamiento de las pruebas;
- d) disponer de oficio las medidas necesarias para impulsar el procedimiento;
- e) aplicar las correcciones disciplinarias a las partes, sus representantes o apoderados cuando obstruyan el desenvolvimiento regular de las actuaciones arbitrales;
- f) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Recurso contra las resoluciones del Director.

Art. 37: Contra las resoluciones del Director sólo podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal. Si se tratara de providencia dictada en audiencia, sólo será recurrible en el mismo acto y en su transcurso deberá fundarse. En los demás supuestos deberá ser deducida y fundada dentro de los tres días de quedar notificada.

Capítulo IV - Demanda. Contestación. Excepciones. Reconvención.

Demanda.

Art. 38: La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) nombres y domicilios del demandante y del demandado;
- b) la cosa demandada, designándola con toda exactitud. En las demás que tengan por objeto sumas de dinero deberá precisarse el monto reclamado, salvo cuando no fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso y pueda depender de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción o la caducidad;
- c) los hechos en que se funde explicados claramente, analizando la documentación que se acompaña para probarlas y señalando la importancia que se les atribuye como fundamento de la pretensión;
- d) las cuestiones que deban integrar el compromiso, expresadas precisa y concretamente;
- e) la petición en términos claros y positivos;
- f) el fundamento jurídico, en el arbitraje de derecho.

El director podrá repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, indicando el defecto que contenga y disponiendo que el actor exprese lo necesario a este respecto.

Agregación de documentos.

Art. 39: El actor deberá acompañar a la demanda:

a) el contrato determinante de la controversia debidamente registrado en la Bolsa o, en su caso, aquél en que se haya establecido la cláusula compromisoria o el documento que exteriorice la convención de arbitraje o la aceptación, por todas las partes, de la jurisdicción del Tribunal;

b) los documentos que hagan a su derecho y de los cuales quiera valerse como prueba. Estos documentos deberán ser individualizados por números o letras, en orden correlativo. No podrá presentarse documentos posteriormente;

c) constancia del depósito de la suma que corresponde abonar como derecho de demanda.

Traslado de la demanda.

Art. 40: Presentada la demanda en la forma establecida por los artículos anteriores, el director conferirá traslado al demandado para que la conteste en el plazo de diez días.

Atendiendo a la complejidad de la demanda, el director podrá ampliar en quince días el término para la contestación. Esta resolución es irrecurrible.

Citación.

Art. 41: La citación se hará por cédula en el domicilio real del demandado o en el domicilio constituido si éste constare en instrumento público o privado reconocido.

Cuando el domicilio estuviese fuera de la Capital Federal el Director podrá disponer que la citación se cumpla por alguno de los medios previstos en el art. 28 inc. a) y extender el plazo en que debe contestarse la demanda, que no podrá ser superior a treinta días; salvo que estuviese fuera del país, supuesto en que la ampliación se fijará conforme a lo establecido por el segundo párrafo del art. 342 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Contestación de la demanda.

Art. 42: El demandado deberá contestar la demanda, oponer las excepciones y reconvenir, si se creyere con derecho, dentro del plazo fijado. En la contestación reconocerá o negará categóricamente cada uno de los hechos expuestos por el actor y dará las explicaciones que considere adecuadas en sustento de su derecho; deberá también reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados por el demandante que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidas cuyas copias se acompañen. Su silencio o sus evasivas podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos narrados en el escrito inicial; y como reconocimiento de la autenticidad o recepción de los documentos, según el caso.

Deberá asimismo exponer con claridad los hechos que se aleguen como fundamento de la defensa, acompañar la prueba documental que estuviese en su poder, expedirse sobre la admisibilidad de los puntos de compromiso del escrito de demanda y proponer los que deben ser fijados pa- ra el laudo del Tribunal.

Excepciones admisibles.

Art. 43: Son admisibles las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) caducidad de la jurisdicción arbitral;
- c) falta de personería en el demandante, en el demandado o en sus representantes;
- d) litispendencia;
- e) cosa juzgada;
- f) falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta;
- g) prescripción, si pudiere resolverse como de puro derecho.

El excepcionante deberá acompañar la prueba instrumental y ofrecer la restante que se vincule con sus excepciones.

Traslado de la reconvencción, de las excepciones y de los documentos.

Art. 44: En caso de deducirse reconvencción se dará traslado al actor para que la conteste en el plazo fijado con arreglo al art. 40, observándose lo dispuesto para la contestación de la demanda.

En el mismo plazo deberá contestarse el traslado de las excepciones y pronunciarse sobre la documentación acompañada con el escrito de responde. De no mediar reconvencción, este plazo será de cinco días.

Capítulo V - Compromiso arbitral. Ofrecimiento de prueba.

Audiencia de compromiso arbitral.

Art. 45: Vencido el plazo para la contestación de la demanda, de la reconvencción en su caso y rechazadas las excepciones o subsanada la falta de personería, se convocará a las partes a una audiencia a la cual asistirán por lo menos dos Árbitros.

El Director invitará a procurar un avenimiento o a lograr un acuerdo sobre hechos o cuestiones controvertidas a fin de simplificar la causa y reducir la prueba que debe recibirse.

Si las partes no lograsen el avenimiento, en la misma audiencia deberán:

a) acordar los puntos de compromiso que habrán de ser materia del laudo, expresando breve y concretamente los puntos controvertidos que dejan sometidos a decisión del Tribunal. Su procedencia será examinada por el Director, quien rechazará los que sean ajenos a las cuestiones planteadas o fijará los puntos que decidirá el laudo si las partes no concordaran acerca de los que deben integrar el compromiso; o modificará los que no reúnan los requisitos indicados;

b) ofrecer por escrito las respectivas pruebas, acompañando bajo sobre cerrado los pliegos de posiciones. Los puntos de pericia quedarán a la vista; los pedidos de informes indicarán con precisión quienes deberán evacuarlos; los hechos acerca de los cuales se interrogará a los testigos deberán mencionarse clara y separadamente respecto de cada uno;

c) fijar el plazo para que el Tribunal pronuncie su laudo.

Incomparecencia de las partes a la audiencia de compromiso.

Art. 46: Si el demandante no compareciera sin justa causa a la audiencia de compromiso, el Tribunal lo tendrá por desistido de la demanda y le impondrá las costas.

Si no compareciera sin justa causa el demandado, se le dará por perdido el derecho de ofrecer prueba.

Obstrucción del procedimiento. Multa.

Art. 47: En la audiencia de compromiso se establecerá la multa que deberá hacer efectiva, en favor de la parte contraria, quien obstruyere el curso del procedimiento arbitral. Si las partes no llegasen a un acuerdo a su respecto, el Director fijará la cantidad pertinente.

Honorarios de los peritos. Garantía.

Art. 48: Celebrada la audiencia de compromiso el Director, si lo estimase necesario, podrá fijar una suma de dinero para responder a los honorarios de los peritos que deberá ser depositada a la orden de la Bolsa de Comercio dentro del plazo que se fije al efecto, bajo apercibimiento de no ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida por quien resultare remiso. El depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del Director. Todo ello sin perjuicio de lo que en definitiva se laude en cuanto a la imposición de las costas.

Prescindencia de la apertura a prueba.

Art. 49: Si las partes no ofrecieren prueba en la audiencia de compromiso y la documental ya agregada no estuviese cuestionada, tendrán derecho a presentar una memoria dentro del quinto día a contar desde el siguiente a la celebración de dicha audiencia o desde el siguiente a la resolución del Director fijando los puntos de compromiso, si fuere el caso. Transcurrido este plazo el Tribunal llamará autos para laudar.

Capítulo VI. Arbitraje de derecho.

Recepción de las pruebas.

Art. 50: Dentro de los cinco días de celebrada la audiencia de compromiso, el Director deberá:

- a) resolver acerca de los puntos de compromiso;
- b) fijar los plazos dentro de los cuales se sustanciará la prueba;
- c) disponer la producción de la prueba que sea pertinente por versar sobre hechos que articularon las partes y admisible por cumplir los requisitos a los que se encuentren sometidas.
- d) fijar las audiencias en las que deberán recibirse la prueba confesoria y la testimonial.

Prueba confesoria.

Art. 51: La prueba confesoria se practicará mediante la absolción de posiciones que recibirá el Director conforme a los pliegos presentados en la audiencia de compromiso. La parte que debidamente citada no concurriese sin causa justificada deberá ser tenida por confesa. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgasen conveniente por intermedio del Director. Podrá también éste interrogarlas de oficio sobre toda circunstancia conducente a la averiguación de la verdad.

Prueba de testigos.

Art. 52: El número máximo de testigos será de ocho por cada parte. El Director podrá rechazar, reducir o limitar la prueba testimonial ofrecida, expresando las razones por las que considera que es inconducente o excesiva. Dicha resolución podrá ser apelada por ante el Tribunal, pero éste sólo conocerá tal recurso una vez concluida la causa para definitiva, oportunidad en la que, antes de la providencia de autos para laudar resolverá lo que corresponda y dispondrá, en su caso, si recibe total o parcialmente la prueba testimonial rechazada.

Quedará a cargo de la parte que lo propuso la comparecencia de los testigos a la audiencia señalada para su declaración, a menos que al ofrecer la prueba hubiese requerido expresamente la citación por el juez competente bajo apercibimiento de ser traído por la fuerza pública. De no mediar esta petición la parte proponente perderá el derecho a esta prueba si el testigo no compareciere a la audiencia, salvo que se justifique una razón atendible para su inasistencia; en este supuesto el Director señalará una nueva audiencia. Esta justificación podrá producirse una sola vez.

Los testigos deberán declarar en la sede del Tribunal aunque tuvieren su domicilio fuera de la ciudad de Buenos Aires, pero dentro de un radio de setenta kilómetros.

Los testigos serán preguntados bajo juramento o promesa de decir la verdad, que recibirá el Director. Prestarán juramento o promesa de decir la verdad ante el Director y serán libremente interrogados por éste acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos teniendo en cuenta los interrogatorios que las partes hayan presentado y lo que manifestaron al tiempo de ofrecer esta prueba.

Prueba de peritos.

Art. 53: Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se designará un perito a fin de que se expida acerca de los puntos fijados en la resolución a que se refiere el art. 50. La prueba

estará a cargo de un perito único; si no hubiere acuerdo de partes sobre la persona de aquél, será sorteado de la lista formada al efecto por el Consejo.

El perito deberá aceptar el cargo y presentar su informe acompañando tantas copias como partes intervinieren, dentro de los plazos que se le fije bajo apercibimiento de sustitución y eliminación de la lista respectiva, a cuyo efecto el Tribunal comunicará la resolución al Consejo.

Prueba de informes.

Art. 54: Las partes podrán solicitar informes, testimonios o certificados a reparticiones públicas y entidades privadas mediante oficio o exhorto, según el caso. Para diligenciar esta prueba se procederá conforme a lo dispuesto por el art. 400 del Código Procesal. En caso de no darse respuesta a la información solicitada, se reiterará mediante requerimiento al juez competente.

Vencimiento del período probatorio.

Art. 55: Vencido el término fijado para la producción de la prueba o las prórrogas acordadas, la parte que no hubiese producido la prueba perderá el derecho a ello.

Medidas ampliatorias. Alegatos.

Art. 56: El Director podrá, por auto fundado, ordenar de oficio medidas ampliatorias tendientes al debido esclarecimiento de la causa en cualquier estado de ella anterior al llamamiento de autos para laudar.

Concluido el período probatorio, el Director pondrá los autos para alegar por el plazo que determine. Transcurrido éste, el Tribunal dictará la providencia de autos para laudar.

Medidas para mejor proveer.

Art. 57: El Tribunal podrá ordenar de oficio medidas para mejor proveer, en cuyo caso suspenderá el plazo para laudar por un plazo no mayor de treinta días.

Laudo. Requisitos.

Art. 58: Dentro del plazo fijado en el compromiso arbitral para laudar, o en su defecto dentro de los treinta días, contados en ambos casos a partir del día siguiente al de la providencia de autos para laudar, el Tribunal deberá dictar el laudo arbitral. El laudo se dictará por mayoría conteniendo los enunciados y requisitos del art. 163 del Código Procesal en lo pertinente.

Capítulo VII - El arbitraje de amigables compondores.

Fijación o prescindencia de audiencia.

Art. 59: Dentro de los cinco días de concluida la audiencia del art. 45 el Director resolverá lo que corresponda sobre los puntos de compromiso y fijará audiencia para la vista de la causa en la que se recibirá la prueba de confesión y de testigos así como los informes de los peritos.

La prueba de informes deberá hallarse diligenciada con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de darla por perdida a la parte proponente si la demora le fuese imputable.

Cuando no fuere del caso la recepción de pruebas, se prescindirá de la vista de la causa y será de aplicación el art. 49, ajustándose el laudo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 61.

Vista de la causa.

Art. 60: El día y hora fijados para la vista de la causa se reunirá el Tribunal y declarará abierto el acto con las partes que concurrieran.

Se recibirá la prueba aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53, sustituyéndose la actuación del Director por la del Presidente del Tribunal. El dictamen de los

peritos deberá ser agregado al expediente con tres días de anticipación a la vista de la causa, sin perjuicio de la información y de las explicaciones que rendirá al Tribunal en esa audiencia.

Concluida la recepción de la prueba, cada parte dispondrá de treinta minutos para alegar sobre su mérito.

Veredicto y laudo.

Art. 61: Dentro de tercero día de concluida la vista de la causa, el Tribunal pronunciará su veredicto expidiéndose sobre los hechos controvertidos.

Dentro del plazo fijado conforme al art. 45 inc. c), se dictará el laudo sobre los puntos de compromiso, por mayoría de los votos de los miembros del Tribunal. La decisión se fundará equitativamente según el leal saber y entender de los árbitros; contendrá pronunciamiento expreso sobre la imposición de las costas y plazos para su cumplimiento, salvo expresa disposición en contrario contenida en el compromiso arbitral.

Capítulo VIII - Actuación posterior al laudo. Recursos.

Aclaraciones y correcciones.

Art. 62: Una vez pronunciado y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal. No obstante, podrá:

- a) antes de la notificación del laudo, formular de oficio aclaraciones o correcciones al mismo sin alterar su sustancia;
- b) las partes dentro de los tres días de notificadas podrán pedir aclaratoria tendiente a subsanar cualquier error material o de cálculo, aclarar conceptos oscuros, como también suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre cuestiones planteadas y discutidas en el juicio arbitral;
- c) determinar las sumas liquidadas que establezca el laudo a cargo de la parte vencida;
- d) aplicar las multas previstas para casos de incumplimiento u obstruccionismo;
- e) aprobar las liquidaciones de conformidad con las bases establecidas por el laudo.

Recursos. Arbitraje de derecho.

Art. 63: Contra el laudo de un arbitraje de derecho podrán interponerse los recursos admisibles respecto de la sentencia de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Los recursos deberán deducirse ante el Tribunal arbitral dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si los recursos hubiesen sido renunciados el Tribunal los denegará sin sustanciación alguna.

Irrecurribilidad: laudo de amigables componedores.

Art. 64: No es recurrible el laudo de amigables componedores.

Acción de nulidad en el arbitraje de derecho y en el de amigables componedores.

Art. 65: Podrá demandarse la nulidad del laudo de amigables componedores y de árbitros de derecho, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos.

Capítulo IX - Arbitraje Internacional.

Competencia.

Art. 66: Podrán someterse a los procedimientos establecidos por este Reglamento las cuestiones litigiosas de carácter internacional que se suscitaren en las relaciones a que se refiere el art. 3.

Lugar e idioma.

Art. 67: El arbitraje se realizará en la sede del Tribunal y las actuaciones se cumplirán en idioma nacional.

Las partes podrán acordar el o los idiomas que hayan de utilizarse, haciéndose cargo de los gastos inherentes a la intervención de los auxiliares que fueren menester a tal efecto.

Ley aplicable.

Art. 68: El Tribunal decidirá el litigio con arreglo a las estipulaciones del contrato, tendrá en cuenta los usos y costumbres mercantiles y:

a) *en el arbitraje de derecho*, aplicará las normas jurídicas elegidas por las partes. Si éstas no indicaren la ley aplicable, se aplicará la que determinen las normas de conflictos de leyes.

Se entenderá que la indicación del derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo y no a las reglas de conflicto de leyes, a menos que las partes expresaren lo contrario;

b) *en el arbitraje de amigables componedores*, decidirá con fundamento en equidad.

TÍTULO IV - ACTUACIÓN COMO TRIBUNAL DE ALZADA

Recursos contra resoluciones de Entidades adheridas.

Art. 69: Los recursos a que se refiere el art. 3 inc. f), deberán ser interpuestos ante la respectiva autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada. Concedido el recurso las actuaciones se remitirán sin más trámite al Tribunal.

Depósito. Memoriales.

Art. 70: Radicado el expediente en el tribunal el Director fijará una suma a cargo del apelante, depositada la cual se dictará la providencia de "autos". Esta se notificará por cédula a las partes, quienes podrán presentar un memorial dentro del tercer día. De este memorial se correrá traslado a la contraria bajo igual término. Esta última providencia quedará notificada por nota.

El Tribunal dictará resolución dentro de los quince días hábiles de la presentación del último memorial, sin hacer lugar a prueba alguna, salvo las medidas para mejor proveer que creyere conveniente dictar. De prosperar el recurso, se devolverá al recurrente la cantidad depositada; en caso contrario, quedará en beneficio de la Bolsa como derecho por la intervención del Tribunal.

TÍTULO V - DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Integración del Tribunal en el arbitraje de derecho.

Art. 71: Cuando alguno de los árbitros permanentes no fuese abogado, para laudar en el arbitraje de derecho se sorteará un árbitro suplente que posea ese título.

Confidencialidad.

Art. 72: Los documentos acompañados a las causas y los que en ellos se produzcan durante los procedimientos, las actuaciones ante el Tribunal y sus resoluciones tienen carácter confidencial. A estas audiencias no podrán concurrir personas ajenas al Tribunal o cuya presencia

no esté requerida por los actos procesales que en ellas deba cumplirse, salvo expresa autorización de las partes. Solamente recibirán información del Tribunal las partes, sus apoderados y letrados. Las resoluciones y laudos del Tribunal se publicarán sólo cuando ambas partes presten para ello su expresa conformidad.

Sanciones por inconducta procesal.

Art. 73: El Director podrá apercibir, amonestar o multar a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha normal de las actuaciones, con peticiones manifiestamente improcedentes o cuando incurran en maniobras dilatorias o no guarden estilo en sus actuaciones. La multa guardará proporción con la gravedad o la reiteración de las transgresiones, no pudiendo exceder del importe equivalente a un año de las cuotas del socio activo categoría "D" de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. El Director podrá asimismo ordenar se teste cualquier expresión o término descomedido o agravante que se haya empleado en los escritos.

Se dejará constancia de las aludidas transgresiones en el legajo personal del socio y se llevará en el Tribunal un libro de registro de sanciones a los profesionales.

Las resoluciones del Director que apliquen estas sanciones son apelables ante el Tribunal; la sustanciación de este recurso no interrumpirá el procedimiento y tramitará por incidente separado.

Sanciones por incumplimiento.

Art. 74: Dentro de los plazos establecidos en los laudos, las partes deberán abonar los gastos, honorarios, costos y costas del juicio en la totalidad o proporción a que hayan sido condenadas. En caso de transcurrir los plazos sin haber hecho efectivas tales obligaciones, a pedido de parte se aplicarán las sanciones previstas en los arts. 47 y 75.

Sanciones estatutarias.

Art. 75: Los laudos arbitrales debidamente notificados deben ser cumplidos por las partes en el plazo que en ellos se fije en caso contrario la parte interesada podrá pedir al Consejo, dentro del término de seis meses, que se apliquen las sanciones previstas en los arts. 65 y siguientes del Estatuto, sin perjuicio de ejercitar las acciones a que se crea con derecho ante quien corresponda.

Si el incumplimiento proviene de una parte que no es socia de la Bolsa, se tomará en cuenta a fin de que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en sus Cámaras gremiales, Cámaras, Mercados y Entidades adheridas, a cuyo efecto la Gerencia dará a publicidad este hecho mediante circular dirigida a esas entidades. Asimismo, se anotará en una pizarra del recinto de la Bolsa el nombre y apellido de la persona o la denominación de la entidad incurso en incumplimiento, haciéndose conocer las causas del mismo. Esta publicación se mantendrá durante ocho días.

Cargos administrativos.

Art. 76: El Tribunal solicitará del Consejo la creación de los cargos administrativos necesarios para su adecuado desenvolvimiento. Una vez creados dichos cargos, las designaciones y eventualmente las promociones serán hechas por el Presidente de la Bolsa a propuesta del Tribunal. El Consejo al crear los puestos del personal fijará sus remuneraciones y tendrá facultades para su modificación.

Reglamentaciones generales.

Art. 77: El Tribunal está facultado para dictar reglamentaciones generales para su mejor organización y funcionamiento, siempre que ellas no contradigan las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y lo prescripto en el presente Reglamento.

TÍTULO VI - ARANCELES Y HONORARIOS

Arancel en la mediación y conciliación.

Art. 78: En los procedimientos de mediación y conciliación se pagará a la Bolsa en concepto de gastos la cuarta parte de la cuantía establecida para el arbitraje de amigables componedores, en las oportunidades indicadas por el art. 19.

Cuando un procedimiento de arbitraje fue precedido de otro de mediación o conciliación, la tasa pagada en concepto de gastos por la actuación inicial se deducirá de la suma que corresponda pagar por el arbitraje.

Arancel en el arbitraje.

Art. 79: Para fijar el importe de la tasa de arbitraje, se aplicarán a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio los porcentajes que se indican y se adicionarán las cifras así obtenidas.

En el arbitraje de amigables componedores iniciado en virtud de una cláusula compromisoria estipulada en un contrato inscripto en la Bolsa de Comercio o en el que la parte actora es socia de la Bolsa aunque el contrato no se hubiere inscripto en ella:

DE \$	A \$	
Hasta 10.000		\$ 100
10.001	100	1%
100.001	1.000.000	0,75%
1.000.001	3.000.000	0,50%
3.000.001	10.000.000	0,30%
10.000.001	50.000.000	0,20%
Superior	50.000.000	\$ 120.00

En el arbitraje de derecho, para los mismos supuestos:

DE \$	A \$	
Hasta 10.000		\$ 150
10	100.000	1,50%
100	1.000.000	1,125%
1.000.001	3.000.000	0,75%
3.000.001	10.000.000	0,45%
10.000.001	50.000.000	0,30%
Superior	50.000.000	180.000

En el arbitraje de derecho, para los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el arancel será:

DE \$	A \$	
Hasta 10.000		\$ 200
10.001	100.000	2%
100.001	1.000.000	1,50%
1.000.001	3.000.000	1%

3.000.001	10.000.000	0,60%
10.000.001	50.000.000	0,40%
Superior	50.000.000	\$ 240.000

Arancel en actuaciones sin monto

Art. 80: Cuando las controversias que se sometan al Tribunal carezcan de monto determinado y por su objeto no deban ser tampoco materia de determinación en el laudo, la presidencia de la Bolsa de Comercio fijará el importe a pagar teniendo en cuenta la complejidad y demás circunstancias del caso y en particular:

- a) la trascendencia económica que pueda apreciarse objetivamente;
- b) la relevancia jurídica y patrimonial que corresponda a la cuestión controvertida;
- c) la incidencia que el diferendo tenga en las vicisitudes del contrato, negocio u operación que lo origina y en las ulteriores relaciones entre las partes;
- d) la economicidad que caracteriza a las actuaciones de mediación, conciliación o arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje General.

Inclusión en las costas.

Art. 81: El monto de la tasa de arbitraje hecho efectivo por la parte actora será considerado integrante de las costas del juicio y soportado en definitiva por los litigantes en la misma proporción en que ellas deben ser satisfechas.

Honorarios de los integrantes del Tribunal.

Art. 82: Los honorarios de los árbitros permanentes y la remuneración del secretario estarán a cargo de la Bolsa de Comercio y serán determinados periódicamente por el Consejo.

Honorarios de los Árbitros Suplentes

Art. 83: Percibirán un honorario por su actuación en cada uno de los casos en que intervengan. Estará a cargo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires que lo determinará guardando adecuada proporción con el que perciben los Árbitros Permanentes.

Cuando intervengan para resolver una recusación y ésta sea desestimada imponiéndose las costas al recusante quedará a su cargo el pago de los honorarios de los árbitros suplentes.

Honorarios del perito.

Art. 84: La cuantía de los honorarios del experto por los informes que deba realizar, podrá ser convenida con todas las partes, dándose noticia al Tribunal. En caso contrario los fijará éste con el alcance de actuación profesional o técnica de carácter extrajudicial, teniendo en cuenta la complejidad del tema, el tiempo insumido por la tarea, los montos implicados en las cuestiones sobre las que dictamina y la proporción razonable que deben guardar con los demás honorarios.

Honorarios de abogados y apoderados.

Art. 85: Los honorarios de los abogados y los apoderados se determinarán teniendo en cuenta la naturaleza extrajudicial de las actuaciones.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aceptación del Reglamento.

Art. 86: Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las partes conocen y aceptan íntegramente el Estatuto de la Bolsa y el presente Reglamento, y que por el sometimiento a este arbitraje renuncian a cualquier otra jurisdicción.

Las normas que rigen los procedimientos, incluso las relativas al régimen de las costas y a la fijación de honorarios, también se entenderán aceptadas por los abogados, apoderados y peritos por el sólo hecho de su participación en las actuaciones arbitrales regidas por este

Complementación o innovaciones procedimentales.

Art. 87: Las partes podrán, por mutuo acuerdo proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en este Reglamento, siempre que no alteren los principios del arbitraje.

Vigencia del Reglamento.

Art. 88: Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigencia, una vez aprobado por la Inspección General de Justicia, a los treinta días corridos desde la publicación de la respectiva resolución en diario "La Bolsa". Sólo serán aplicables a los juicios o actuaciones que se iniciaren con posterioridad.

Modificaciones.

Art. 89: El Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires queda autorizado a aceptar las modificaciones al presente Reglamento que pudiera requerir la Inspección General de Justicia.

MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia que se suscite entre las partes con relación a este contrato, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje (indicar si de derecho o de amigables componedores) que las partes conocen y aceptan.

TABLAS DE AYUDA PARA EL CÁLCULO DE LOS ARANCELES ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 78 Y 79 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

Arancel en la mediación, conciliación y arbitraje

1. Mediación, conciliación y arbitraje de amigables componedores. Causas iniciadas en virtud de una cláusula compromisoria estipulada en un contrato inscripto en la Bolsa de Comercio o en el que la parte actora es socia de la Bolsa aunque el contrato no se hubiera registrado en ella:

Cuantía en litigio (\$)		%	Tasa Arbitral (\$)	Tasa para Mediación/ Conciliación(\$)
DE	A			
	Hasta 10.000		100	25
10.001	20.000	1,000	200	50
20.001	30.000	1,000	300	75
30.001	40.000	1,000	400	100
40.001	50.000	1,000	500	125
50.001	60.000	1,000	600	150
60.001	70.000	1,000	700	175
70.001	80.000	1,000	800	200
80.001	90.000	1,000	900	225
90.001	100.000	1,000	1.000	250
100.001	200.000	0,750	1.750	437
200.001	300.000	0,750	2.500	625
300.001	400.000	0,750	3.250	812
400.001	500.000	0,750	4.000	1.000
500.001	600.000	0,750	4.750	1.187
600.001	700.000	0,750	5.500	1.375
700.001	800.000	0,750	6.250	1.562
800.001	900.000	0,750	7.000	1.750
900.001	1.000.000	0,750	7.750	1.937
1.000.001	1.100.000	0,500	8.250	2.062
1.100.001	1.200.000	0,500	8.750	2.187
1.200.001	1.300.000	0,500	9.250	2.312
1.300.001	1.400.000	0,500	9.750	2.437
1.400.001	1.500.000	0,500	10.250	2.562
1.500.001	2.000.000	0,500	12.750	3.187
2.000.001	2.500.000	0,500	15.250	3.812
2.500.001	3.000.000	0,500	17.750	4.437

3.000.001	3.500.000	0,300	19.250	4.812
3.500.001	4.000.000	0,300	20.750	5.187
4.000.001	4.500.000	0,300	22.250	5.562
4.500.001	5.000.000	0,300	23.750	5.937
5.000.001	6.000.000	0,300	26.750	6.687
6.000.001	7.000.000	0,300	29.750	7.437
7.000.001	8.000.000	0,300	32.750	8.187
8.000.001	9.000.000	0,300	35.750	8.937
9.000.001	10.000.000	0,300	38.750	9.687
10.00.001	20.000.000	0,200	58.750	14.687
20.000.01	30.000.000	0,200	78.750	19.687
30.000.001	40.000.000	0,200	98.750	24.687
40.000.001	50.000.000	0,200	118.750	29.687
Superior	50.000.000		120.000	30.000

2. En el arbitraje de derecho, para los mismos supuestos del Punto 1:

Cuantía en litigio (\$)		%	Tasa Arbitral (\$)
DE	A		
	Hasta 10.000		150
10.001	20.000	1,500	300
20.001	30.000	1,500	450
30.001	40.000	1,500	600
40.001	50.000	1,500	750
50.001	60.000	1,500	900
60.001	70.000	1,500	1.050
70.001	80.000	1,500	1.200
80.001	90.000	1,500	1.350
90.001	100.000	1,500	1.500
100.001	200.000	1,125	2.625
200.001	300.000	1,125	3.750
300.001	400.000	1,125	4.875
400.001	500.000	1,125	6.000
500.001	600.000	1,125	7.125
600.001	700.000	1,125	8.250
700.001	800.000	1,125	9.375
800.001	900.000	1,125	10.500
900.001	1.000.000	1,125	11.625
1.000.001	1.100.000	0,750	12.375
1.100.001	1.200.000	0,750	13.125
1.200.001	1.300.000	0,750	13.875
1.300.001	1.400.000	0,750	14.625

1.400.001	1.500.000	0,750	15.375
1.500.001	2.000.000	0,750	19.125
2.000.001	2.500.000	0,750	22.875
2.500.001	3.000.000	0,750	26.625
3.000.001	3.500.000	0,450	28.875
3.500.001	4.000.000	0,450	31.125
4.000.001	4.500.000	0,450	33.375
4.500.001	5.000.000	0,450	35.625
5.000.001	6.000.000	0,450	40.125
6.000.001	7.000.000	0,450	44.625
7.000.001	8.000.000	0,450	49.125
8.000.001	9.000.000	0,450	53.625
9.000.001	10.000.000	0,450	58.125
10.00.001	20.000.000	0,300	88.125
20.000.01	30.000.000	0,300	118.125
30.000.001	40.000.000	0,300	148.125
40.000.001	50.000.000	0,300	178.125
Superior	50.000.000		180.000

3. Mediación, conciliación y arbitraje de amigables componedores. Causas iniciadas en virtud de una cláusula compromisoria incluida en un contrato no inscripto en la Bolsa de Comercio o en el que la parte actora no fuese socia de la Bolsa:

Cuantía en litigio (\$)		%	Tasa Arbitral (\$)	Tasa para Mediación/ Conciliación(\$)
DE	A			
	Hasta 10.000		175	44
10.001	20.000	1,750	350	87
20.001	30.000	1,750	525	131
30.001	40.000	1,750	700	175
40.001	50.000	1,750	875	219
50.001	60.000	1,750	1.050	262
60.001	70.000	1,750	1.225	306
70.001	80.000	1,750	1.400	350
80.001	90.000	1,750	1.575	394
90.001	100.000	1,750	1.750	437
100.001	200.000	1,300	3.050	762
200.001	300.000	1,300	4.350	1.087
300.001	400.000	1,300	5.650	1.412
400.001	500.000	1,300	6.950	1.737
500.001	600.000	1,300	8.250	2.062

600.001	700.000	1,300	9.550	2.387
700.001	800.000	1,300	10.850	2.712
800.001	900.000	1,300	12.150	3.037
900.001	1.000.000	1,300	13.450	3.362
1.000.001	1.100.000	0,875	14.325	3.581
1.100.001	1.200.000	0,875	15.200	3.800
1.200.001	1.300.000	0,875	16.075	4.019
1.300.001	1.400.000	0,875	16.950	4.237
1.400.001	1.500.000	0,875	17.825	4.456
1.500.001	2.000.000	0,875	22.200	5.550
2.000.001	2.500.000	0,875	26.575	6.644
2.500.001	3.000.000	0,875	30.950	7.737
3.000.001	3.500.000	0,525	33.575	8.394
3.500.001	4.000.000	0,525	36.200	9.050
4.000.001	4.500.000	0,525	38.825	9.706
4.500.001	5.000.000	0,525	41.450	10.362
5.000.001	6.000.000	0,525	46.700	11.675
6.000.001	7.000.000	0,525	51.950	12.987
7.000.001	8.000.000	0,525	57.200	14.300
8.000.001	9.000.000	0,525	62.450	15.612
9.000.001	10.000.000	0,525	67.700	16.925
10.00.001	20.000.000	0,350	102.700	25.675
20.000.01	30.000.000	0,350	137.700	34.425
30.000.001	40.000.000	0,350	172.700	43.175
40.000.001	50.000.000	0,350	207.700	51.925
Superior	50.000.000		210.000	52.500

4. En el arbitraje de derecho, para los mismos supuestos del Punto 3:

Cuantía en litigio (\$)		%	Tasa Arbitral (\$)
DE	A		
	Hasta 10.000		200
10.001	20.000	2,000	400
20.001	30.000	2,000	600
30.001	40.000	2,000	800
40.001	50.000	2,000	1.000
50.001	60.000	2,000	1.200
60.001	70.000	2,000	1.400
70.001	80.000	2,000	1.600
80.001	90.000	2,000	1.800
90.001	100.000	2,000	2.000
100.001	200.000	1,500	3.500

200.001	300.000	1,500	5.000
300.001	400.000	1,500	6.500
400.001	500.000	1,500	8.000
500.001	600.000	1,500	9.500
600.001	700.000	1,500	11.000
700.001	800.000	1,500	12.500
800.001	900.000	1,500	14.000
900.001	1.000.000	1,500	15.500
1.000.001	1.100.000	1,000	16.500
1.100.001	1.200.000	1,000	17.500
1.200.001	1.300.000	1,000	18.500
1.300.001	1.400.000	1,000	19.500
1.400.001	1.500.000	1,000	20.500
1.500.001	2.000.000	1,000	25.500
2.000.001	2.500.000	1,000	30.500
2.500.001	3.000.000	1,000	35.500
3.000.001	3.500.000	0,600	38.500
3.500.001	4.000.000	0,600	41.500
4.000.001	4.500.000	0,600	44.500
4.500.001	5.000.000	0,600	47.500
5.000.001	6.000.000	0,600	53.500
6.000.001	7.000.000	0,600	59.500
7.000.001	8.000.000	0,600	65.500
8.000.001	9.000.000	0,600	71.500
9.000.001	10.000.000	0,600	77.500
10.00.001	20.000.000	0,400	117.500
20.000.01	30.000.000	0,400	157.500
30.000.001	40.000.000	0,400	197.500
40.000.001	50.000.000	0,400	237.500
Superior	50.000.000		240.000